

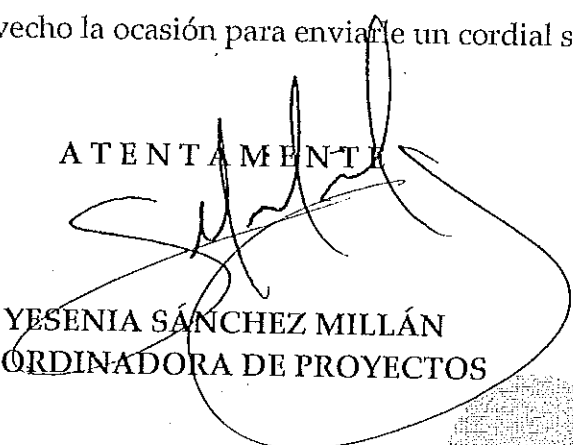
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0245/2016
Metepéc, Estado de México, 28 de octubre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución al recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Archivo
YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02793/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, conocer las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, adicionalmente solicitó se le indicara si la información se encuentra publicada y en caso de ser así se le precisaran los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló que no era posible acceder a lo solicitado toda vez que en la plataforma electrónica no se encontraba la información solicitada, porque contienen datos personales y respecto a los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, EL SUJETO OBLIGADO era competente.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega en versión pública de las resoluciones que se hayan emitido respecto de aquellos procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y de los laudos que obren en sus archivos y de los que sea parte, ambos por el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de julio de 2016, para lo que deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia y ponerlo a disposición del RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea ordenar de forma general la entrega de la información solicitada consistente en las resoluciones que se hayan emitido respecto de aquellos procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y de los laudos que obren en los archivos del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, cabe señalar lo que se ordenó en la resolución consistente en lo siguiente
"...Y solo en caso de considerar que las documentales señaladas en los incisos anteriores podrían causar

daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que no estén concluidos se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva."

Por lo anterior, se advierte que si bien se previó el supuesto de que en caso de que algún laudo o resolución no haya causado estado o haya quedado firme se debe valorar la prueba de daño, también lo es que la que suscribe considera que todo proceso o procedimiento inconcluso es susceptible de modificación por lo que al entregar información que no esté firme se le privaría de certeza jurídica a las partes.

En consecuencia, la Ponencia Resolutora debió puntualizar concretamente en el Resolutivo Segundo, que la información de la que se ordenaba su entrega por parte del SUJETO OBLIGADO, correspondería únicamente a las resoluciones y laudos emitidos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio que hayan quedado firmes es decir, que sean decisiones administrativas o judiciales con carácter de definitivas.

Así, una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea porque se han agotado las instancias competentes o bien, porque se haya concluido el tiempo que la Ley otorga para hacerlo, en ese sentido se configura el presupuesto procesal de

cosa juzgada, y por lo tanto se puede ordenar la entrega en versión pública de la información solicitada por el particular.

De lo anterior, se concluye que en la resolución era necesario puntualizar que se ordenaba la entrega en versión pública de las resoluciones respecto de aquellos procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y de los laudos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** que hayan causado estado, durante el periodo señalado por el particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

YSM/AM